



SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA
Nº 6 - ENERO - 1990

SUMARIO

Págs

- 2-3 Galeria
- 4-5 El acceso al Ilustre Cuerpo de Registradores de la Propiedad.
- 6-9 Noticias
- 10-11 Capitalidad
- 12-13 De mi archivo: La Responsabilidad Civil de los padres por hechos delictivos de los hijos.
- 14-17 El Desistimiento de figuras Afines.
- 18 Colegiados de Honor - Toma de Posesión en Vélez-Rubio.
- 19 Al Cierre



MARIN DEL MAR

La candidatura encabezada por Joaquín Monterreal ganó las elecciones del Colegio de Abogados

Joaquín Monterreal, Fausto Romero, Francisco Caparrós y José Arturo Pérez, a la Junta de Gobierno.

Más información en página 9

GALERIA



Silverio Martínez López

Hace unos días, me encontré en la calle, con el amigo y compañero Jesus Ruiz Esteban, sorprendiéndome con la noticia de que me buscaba con interés para notificarme que el Colegio de Abogados me había designado para que, en el próximo Boletín informativo de dicho Colegio, escribiera una especie de semblanza biográfica sobre mi mismo.

La designación, al principio, lo creí una broma; pero ante su insistencia comprendí que tenía visos de verdad; lo que me sorprendió e inquietó. Me sorprendió porque es la primera vez que en mi vida me hacen el ofrecimiento de escribir en una revista profesional de la categoría y rango, que por su presentación y contenido, tiene la de nuestro Colegio de Abogados; y, en segundo lugar, me inquietó de verdad porque no encuentro nada en mi ejercicio de la abogacía, que por lo excepcional e interesante merezca ser destacado en una revista; aparte de que puedo correr el riesgo de que al exponer lo que yo soy o creo que soy, con lo que el lector cree que soy, haya tal diferencia al confrontar ambos criterios, que hubiera sido para mi conveniente guardar silencio. No obstante, como quiero ser ante todo obediente, y no responder con una indelicadeza a los que han tenido la deferencia de invitarme, he pensado escribir, más sobre hechos concretos de mi actividad profesional, sobre mis ilusiones y las circunstancias de mi vida, por si ésta fuera más interesante que hablar de mi propia realidad profesional.

Y en este sentido, he de decir que nací en un pequeño y olvidado pueblo de nuestra Sierra de Filabres. Apartado de todo lo que suponía civilización y relaciones con otros pueblos, la vida se desarrollaba en un ambiente netamente rural, dedicados los vecinos exclusivamente a las faenas del campo. Solo había una escuela primaria a donde los padres mandaban algunos de sus hijos para que aprendieran a firmar, a escribir una carta y las cuatro reglas. A esto se reducía la formación de los hijos y las aspiraciones de los padres. Se trataba de un ambiente totalmente ajeno a todo lo que podía suponer formación y cultura. Frente a esto yo sentía la inquietud y la ilusión incontenida de salir de aquel medio; de llegar a la ciudad para poder estudiar y formarme.

Un buen día —y por circunstancias que no son del caso explicar—, me encontré como alumno becario, en el Seminario de Maestros del Ave-María, fundado por D. Andres Manjón, en Granada.

Allí hice con mucho entusiasmo mi carrera de Maestro; ésta me permitió seguidamente actuar como Maestro en las llamadas Escuelas de Valparaíso, del Ave-María, en Granada, que D. Andres Manjón creó a orillas del Darro, en un marco incomparable, entre la Alhambra y el Sacromonte y a las que asistían cientos de niños del Albaicín y de las Cuevas Sacromontanas.

Por cierto, que era entonces Director de las Escuelas el almeriense y Canónigo del Sacro Monte D. Diego Ventaja, nombrado después Obispo de Almería, que en nuestra guerra civil aceptó el martirio de morir como buen Pastor, antes de abandonar sus ovejas.

Aquel ambiente de estudio, de formación, de alegría de las Escuelas del Ave-María, permitió ver realizada mi primera ilusión.

Terminada nuestra guerra civil, tuve la oportunidad de ver realizada la segunda ilusión de mi vida: ir a la Universidad.

A pesar de haber actuado como soldado en la guerra en los frentes de Granada y Teruel, tuve que incorporarme nuevamente al servicio, por proceder de la zona llamada roja, siendo destinado como soldado a artillería, en Granada.

Con muchas dificultades para hacer posible compaginar el servicio militar, como soldado, con el estudio, me matriculé en la Universidad.

¡Qué recuerdos mas gratos tengo de aquellos tres años que necesité para hacer la carrera! Profesores de la profundidad y elocuencia de D. Antonio Mesa Moles, de la precisión y claridad de conceptos de D. Juan Osorio Morales, de la sapiencia de D. Antonio Polo y tantos otros. ¡Y qué decir de algunos de aquellos que estudiaron conmigo, cuyos nombres llevo en mi memoria, y que escalaron brillantemente puestos como Catedráticos, publicistas, miembros de la carrera fiscal y judicial y destacados lugares de la Administración!.

DIRIGE

Jesús Ruiz Esteban

REDACCION

Ramón Muñoz Sánchez, decano
Joaquín Monterreal Alemán, diputado 2.º
Gabriel Alcoba Salmerón, tesorero
Jesús Ruiz Esteban, colegiado
Emilio Esteban Hanza, colegiado
Fausto Romero-Miura Giménez, diputado 3.º

DISEÑO ESCUDO

José María Molina

EDITA

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Palacio de Justicia
Telf. 23 71 04
04080 Almería

FOTOCOMPOSICION E IMPRESION

Artes Gráficas ALED
(Almería de Ediciones, S.A.)
C/ Mármol, 25
04006 Almería

Depósito Legal: AL - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores.



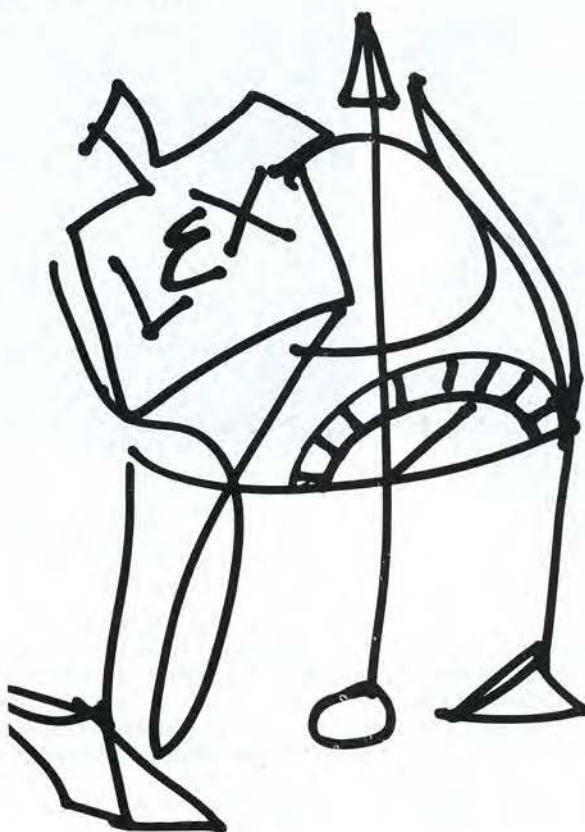
ta en el Colegio de Abogados. No quiero hablar de mi vida profesional, porque si tú, amable lector, me conoces, tienes ya formado un criterio sobre mí; y si no me conoces, mi información no te va a servir de nada. Más, si quisiera decirte una cosa: nunca me he sentido más dignificado, ni con más sentido de la responsabilidad, que cuando he adornado mi pobre persona con la vestidura del jurista; la toga. Con este criterio, si bien es cierto que nunca se llega a ser perito en tan difícil profesión, si he pretendido, por lo menos, ser hombre íntegro en el sentido de ejercer con rectitud de conciencia, con visión moral profunda los problemas que se me han encomendado.

Y ahora, permíteme que te hable de otra ilusión, que llegó a ser realidad, dentro del ámbito familiar. Dios me premió con una esposa prudente, discreta, sacrificada y con una concepción cristiana de la vida tal, que aceptó como una bendición la existencia de nuestros ocho hijos, a los que dedicamos nuestros mejores afanes, hasta conseguir ver a los ocho, con sus respectivas licenciaturas universitarias; esto ha permitido y servido de base para que cada uno de ellos se desenvuelva debidamente en el quehacer de la vida; pero como no hay felicidad sin cruz, tuvimos el sentimiento de perder a uno de ellos, a los treinta años, cuando ya había alcanzado un puesto destacado en el ejercicio de la abogacía, en esta ciudad.

Esta labor de entrega a la educación de los hijos, nos fué oficialmente reconocida por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, concediéndonos en el año 1976, el Primer Premio de Promoción Familiar.

Con lo relatado ha pasado prácticamente mi vida. Jubilado en el Ministerio de Hacienda y de hecho inactivo en la Abogacía, me acerco a los 77 años. Me encuentro en la recta final; pero espero con ilusión, con alegría, pidiendo al Señor que me enseñe a envejecer como cristiano. Yo quisiera como aquel Abogado, —que después fue San Alfonso María de Ligorio—, pedir al Padre bueno perdón, constancia en el amor, y sobre todo el consuelo de acabar mi vida con la confianza de pertenecer a Cristo. Y le repito, con frecuencia al Señor, a la manera de súplica, el terceto de Lope de Vega: «No sean tantas las desdichas nuestras, que a quien os tuvo en sus indignas manos, vos lo arrojéis de las divinas vuestras».

Aquí tienes amado lector, a grandes rasgos, la semblanza de una vida, que fue siempre vagando de ilusión en ilusión, venciendo enormes dificultades; que no hizo nada de particular, pero supo soñar; y que ahora, al final, lleva también en su alma una gran ilusión confiado en la misericordia divina: conseguir el perdón y la felicidad eterna.



Lo cierto es que fue realizada mi ilusión de licenciarme en Derecho.

Pero como los problemas no vienen solos, me encontré al incorporarme a la vida civil, con mi licenciatura y Maestro del Plan Profesional, destinando en un pobre anejo de un olvidado pueblo de la provincia, lo que me obligó para salir de momento de aquella situación, a preparar con intensidad unas oposiciones de Técnico de Administración Civil, a celebrar en Madrid; lo que me permitió, al obtener plaza, pasar del Ministerio de Educación al de Hacienda, siendo destinado a la Delegación de Hacienda de Almería.

Y aquí es donde realmente empieza mi vida como Abogado. Quería ser Abogado; pero necesitaba un Maestro del Derecho que me enseñara a caminar por el laberíntico Derecho Procesal, y me orientara para saber enjuiciar recta y jurídicamente los casos de la vida real. Y tuve la enorme suerte de que me acogiera en su despacho el inolvidable D. Rogelio Pérez Burgos, que con su ciencia, simpatía y bondad, tratándome como a un hijo, hizo que se fuera haciendo realidad mi iniciación como profesional del Derecho.

Llevo más de cuarenta años dado de al-

EL ACCESO DE LA MUJER AL ILUSTRE CUERPO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Brevísimo estudio

Beatriz BLESÁ RODRIGUEZ

A petición del Ilustre Colegio de Abogados de Almería

Es para mí costoso el empeño, ya que estas líneas solo pueden reflejar la historia de una sencilla mujer, cuyo mérito único fue obtener y desempeñar muchos años el honoroso título de Registrador de la Propiedad, y quizá el que hizo norma de mi vida profesional aquella frase inolvidable de Peman, *de que la virtud más eminente es hacer sencillamente lo que tenemos que hacer*.

Nunca pude comprender el ostracismo en que inveteradamente se tuvo a la mujer, cualesquiera que fuera su valía, que también en aquella situación era difícil demostrar: Tampoco el por qué le fue negada siempre su intervención en cualquier actividad que supusiera intervención en la administración del Estado. El saber popular, reflejó la situación, la mujer solo podría ser... Estanquera o Reina...

La República con sus virtudes y sus defectos, acogió a la mujer sin dificultad alguna, y le encargó importantes y difíciles menesteres...

No es mi intención hacer aquí un examen de aquella situación pero un resquicio de aquella legislación permitió que no pudiera ser rechazada la mujer en las oposiciones al Cuerpo de Registradores de la Propiedad convocadas en 1941.

En 1943, surgió nuevamente la dificultad, y solo pudieron intervenir —si la memoria no me es infiel— las que lo habían sido sin éxito en 1941.

Por fin, roto definitivamente el Tabú, la mujer entró libremente sin impedimento alguno en la Convocatoria de 1945.

Habían precedido a estas últimas las de Notarías, también sin obstáculos para la mujer, siguieron —creo— las de Abogados del Estado, Judicatura, Fiscales, Cátedras Uni-

versitarias algunas tan difíciles como las de Derecho Nuclear, desempeñada por una joven Diputada de la actual legislatura y por último la Carrera de las Armas, en todas sus especialidades.

Por fin se había hecho justicia. La mujer había obtenido sus legítimas aspiraciones y ya tenía, en todos los aspectos de la vida profesional, esa cuota parte, de la vida política.



Mi agradecimiento al Ilustre Decano del Colegio de Abogados de Almería, a cuya amable invitación, cursada siempre por Ruiz Esteban y a la paciencia de este, debo el honor de asomarme a las páginas de la Revista «Sala de Togas» en las que tantas figuras señeras del Foro me han precedido.





Por lo que a mi respecta y carente de otras obligaciones que las estrictas familiares, y acordandome siempre de mi madre viuda pobre, que no pobre viuda, como distinguía el Maestro Azorín, puse mi amor en la profesión, jamás cobre a viuda alguna y recibí siempre con inmenso amor a los que lo eran de empleados del Registro, acudían a mí con sus hijos, para pedirme como ellas decían el puesto de su padre. Quizá ni una de esas peticiones quedaron sin ser atendidas.



En cuanto a mí, yo había estudiado en Murcia con sus grandes Maestros, alguno de los cuales, Don Salvador Martínez Moya puso a prueba mi capacidad de emoción al ofrecerme el grandioso homenaje que se le rindió con motivo de su jubilación, y tome parte en aquellas primeras oposiciones de 1941. Las presidía Don Ignacio de Caso Romero, entonces D.G. de los R. y del Notariado y obtuve muy buena puntuación. Conmigo ingresaron, María de los Angeles Torcida, Carmen Bono, que ya no está con nosotros, y la inefable Celia, hermana del controvertido E. de España en la Santa Sede.

Jamás tuve experiencia, ni supe de mis compañeras de rechazo alguno en el ejercicio de nuestra profesión por nuestra condición femenina, antes bien todas fuimos aceptadas con naturalidad y en todas partes fuimos tratadas con la mayor gentileza.



Desempeñé ocho Registros, tres en la provincia, Purchena, Huercal-Overa y Vera, de todos ellos guardo gratísimos recuerdos. Después vinieron otros, entre ellos Elche, que fue compartido y por último después de muchos años de profesión Murcia Uno y el Mercantil de la Provincia. Estuve en él 20 años casi, y en él vino la jubilación después de 44 años, cuatro meses y cuatro días de vida profesional, desde un 4 de Octubre de 1941.

Recursos los hubo, unos se perdieron, otros se ganaron, pero ahí están en la Jurisprudencia de la Dirección General de Los Registros y del Notariado, No lo está, sin embargo, el que más satisfacción me dio, quizá por mi extremada juventud, la categoría del oponente, Don Francisco Pala Mediano, y el tema de la especialidad de aquel, Derecho Foral Aragones.

No se resolvió; el recurrente retiró el escrito y autorizó escritura de rectificación.

Pense que David había vencido a Goliath, pero pudo ser que Goliath, gran caballero, quisiera ser gentil al extremo con David...

Y por último, mi recuerdo para todos aquellos profesionales de Murcia que tanto me ayudaron, por el homenaje de despedida que me rindieron, por haber formalizado como del Colegio de Abogados, aquellas becas que con tanto amor costeeé durante años, y por último a aquellos desconocidos, por su ramo de rosas y por su tarjeta que conservo... «A Doña Beatriz, la Registradora, que nos arregló los papeles, no nos cobró, y nos oyó cuando nadie quiso hacerlo»... a estos, sobre todo, MUCHAS GRACIAS.



NOTICIAS



HOMENAJE A CASTAN

En el mes de Junio de 1989 se ha celebrado en la Academia de Jurisprudencia y Legislación en Madrid un ciclo de conferencias en homenaje a Castán Tobeñas con la intervención de Don Francisco Bonet Ramón, D. Jose María Martínez Val, D. Manuel Taboada Roca, D. Manuel de la Cámara Álvarez, D. Jesús González Pérez y Don Juan Ballet de Goytisolo.

SEMINARIO DEONTOLOGICO

En el mes de Mayo de 1989 se celebró en Madrid, en el Colegio Mayor «San Pablo», un seminario de Deontología Jurídica (CEU)

NOTARIADO LATINO

En los días 21 a 27 de Mayo de 1989 se ha celebrado en Amsterdam el XIX Congreso Internacional del Notariado Latino.

REGISTRADORES

En el mes de Junio de 1989 se han celebrado en Madrid las Primeras Jornadas de Registradores de la Propiedad de los países de la CEE.

DERECHO PROCESAL

En el mes de mayo de 1990 se celebrarán en Mérida (España) las XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, que se pretende simultanear con el I Encuentro de Derecho Procesal Comunitario.

MESA REDONDA SOBRE EL CODIGO CIVIL

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada celebró una Mesa redonda sobre el Centenario del Código Civil Español (1889 - 1989) el día 21 de Diciembre de 1989 con la intervención de los Profesores Dres. D. Bernardo Moreno Quesada, Don Javier Sánchez Calero, Don Juan Miguel Osorio Serrano, Don Ramón Herrera Martín y el Magistrado don Antonio del Moral Maetin, actuando de moderador el Profesor Dr. Don Eduardo Roca Roca. La mesa redonda se celebró en la Sede del I. Colegio de Abogados de Granada.

LEGISLACION DE AGUAS

Los días 21, 22 y 23 de Junio de 1989 se desarrollaron, en la sede de la Real Aca-

demia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, las Jornadas Jurídico-Técnicas sobre las Aguas Subterráneas en la Nueva Legislación, organizadas conjuntamente por la Universidad Complutense de Madrid y la Fundación Universidad-Empresa.

ASAMBLEA DE DECANOS

El día 1 de Diciembre de 1989 se celebró en Madrid la Asamblea de Decanos de Colegios de Abogados. Se aprobaron las Normas de composición y funcionamiento del Consejo General de la Abogacía Española y el Reglamento de procedimiento disciplinario. También se estudió la problemática del turno de oficio y asistencia a detenidos y la situación en que se encontraban las negociaciones con la Administración.

El Decano del Colegio de Almería expuso la situación producida en este Colegio como consecuencia de la aprobación por mayoría en Junta General extraordinaria de unos servicios mínimos en turnos de oficio y asistencia a detenidos y la necesidad de encontrar a nivel nacional la solución a este problema. Se acordó convocar otra asamblea de Decanos próximamente para decidir las medidas a adoptar.



18 Diciembre 1989, Francisco Luis Galdeano Romero, Isabel Orihuela Peón, Decano, M^a Teresa Gómez-Angulo Giner.

Abogados de Banca. Cobro de Honorarios

El Consejo General de la Abogacía, en sesión celebrada el día 22 de Septiembre de 1989, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«ABOGADOS DE BANCA: COBRO DE HONORARIOS»

La creciente proliferación, dentro de la actividad profesional de la Abogacía, de situaciones en las que los letrados en ejercicio prestan de una manera continuada o con caracteres de determinada habitualidad sus servicios de asesoramiento y defensa, a las empresas en general, e incluso bajo el régimen de una relación laboral, ha conducido al planteamiento de fenómenos de conflictividad, y a numerosos abusos en la situación personal de tales Abogados, sometidos a la doble incidencia de un inevitable influjo en su libertad e independencia, y a los riesgos de una lamentable competencia de los propios compañeros, muchas veces desleal.

Obliga ello a que este Consejo, máximo Órgano de Gobierno de la Abogacía española, reiterando lo que sobre supuestos concretos ha venido resolviendo, se defina programáticamente sobre este tema, de conformidad con la obligada observancia de la normativa vigente en la materia; recordando de un lado su ineludible aplicación, y señalando por otra parte, las reglas concretas que han de respetarse en este tipo de relaciones profesionales, tanto por las empresas como por los propios Letrados.

En consecuencia, y de conformidad con la legislación vigente, se establecen los siguientes Principios:

I.— Servicios profesionales prestados por Abogados sujetos a relación laboral.

1.— La categoría laboral del Abogado debe estar recogida en el Convenio u Ordenanza laboral correspondiente, debiendo ser como mínimo la de Titulado Superior. Su retribución no podrá ser inferior a la que para tal supuesto se recoja en las referidas normas, cuya cumplimentación vigilarán los Colegios respectivos.

2.— La prestación de los servicios jurídicos, comprenderá el asesoramiento y la intervención ante los Tribunales y Organismos, o uno de ambos supuestos, según así sea fijado en la relación contractual convenida. En el caso de que no se concrete suficientemente el ámbito de los servicios prestados, se entenderá que comprende el asesoramiento y la defensa.

3.— En los supuestos de intervención judicial, en la que se obtenga pronunciamiento de condena en costas a la parte contraria, todos los honorarios a satisfacer por tercero corresponderán al Letrado; cuando sean varios los Letrados de la Empresa podrán formar un colectivo profesional al servicio de aquella.



4.— La percepción de costas impuestas a tercero, que corresponderán al Letrado, según se previene en el número anterior, estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Se ajustarán a las Normas Orientadoras aprobadas estatutariamente por cada Colegio.

b) En el supuesto de que la relación contractual laboral comprenda únicamente el asesoramiento, y no la intervención ante Tribunales, si ésta se produjera, no podrá condicionarse la percepción de honorarios al reintegro total o parcial del importe reclamado por la empresa y objeto de condena, ni establecerse prioridades cronológicas.

c) En todos aquellos casos en que se lleven a efecto adjudicaciones de bienes para cobro del crédito reclamado, el Letrado interviniente tendrá derecho a percibir honorarios profesionales conforme a las Normas de Orientación sobre Honorarios de los Colegios, siempre que el importe de los bienes adjudicados sea superior al importe reclamado, y hasta el límite de este exceso. Se estimará como valor de los bienes adjudicados el tasado pericialmente o el convenido a efectos de subasta en la escritura de constitución de hipoteca, salvo conformidad del Letrado con otra valoración.

d) El mismo tratamiento prevenido en

el párrafo anterior se dará en los supuestos en que la empresa llegue a una transacción de su reclamación, si ésta implicare un incremento de su crédito, así como en los procesos de ejecución colectiva (concursos, suspensiones de pagos, etc.) si tal incremento llegara a hacerse efectivo.

II Servicios profesionales prestados por Abogados en arrendamiento de servicios en régimen de iguala.

1.— Los servicios profesionales de los Abogados podrán asumir la forma de retribución periódica, al margen de la relación laboral, en el caso de desempeño permanente de la función.

2.— En todo contrato de servicios profesionales con carácter permanente, se especificará la naturaleza de los mismos, distinguiendo el simple asesoramiento de la defensa o asistencia en juicio del interesado ante cualquier jurisdicción u organismo, así como las reclamaciones extrajudiciales.

Si no existiera especificación concreta, se entenderá que el contrato únicamente comprende el asesoramiento.

En el primer supuesto, la cuantía de la retribución deberá ser acorde con la fijada en las Normas de Honorarios de los respectivos Colegios.

Si el contrato de relación permanente comprendiere también la defensa y, o, asistencia en juicio del interesado, el importe retributivo se incrementará con los honorarios correspondientes a dichas actuaciones, según las Normas de Honorarios vigentes en cada Colegio, y con una máxima reducción del cincuenta por ciento de los mismos.



3.— En los casos en que se obtuviere pronunciamiento en costas a cargo de un tercero, la percepción de honorarios del Letrado quedará sujeta a idéntico régimen que el establecido en el número 3 y apartados b), c) y d) del número 4 del expositivo anterior.

4.— Los supuestos de sustitución del Letrado, con independencia de la acción que a éste corresponda por incumplimiento de lo convenido en su caso, se ajustarán a lo

que para el sustituyente previene el Estatuto General de la Abogacía y los Estatutos colegiales que correspondan.

III.— Servicios profesionales prestados por los Letrados en los restantes supuestos, no contemplados en I y II.

Regiran las normas generales que regulan la relación cliente-Letrado.

Los colegios de Abogados y, en lo que corresponda, el Consejo General de la Abogacía, exigirán el cumplimiento de las normas que anteceden, persiguiendo todo supuesto de vulneración de las mismas y de competencia profesional que, bajo tal infracción, se obtenga.

Dichos principios serán de aplicación sólo para Abogados de Banca y como condiciones mínimas que deben regir en todos los contratos.

actúan en los respectivos Colegios de la Comunidad Autónoma Andaluza, presididos por el Director de la Mutualidad D. Pedro Moreno Lendinez, que se desplazó desde Madrid para asistir a dicha reunión.

El director de la Institución y los Delegados, fueron recibidos en el Colegio, por el Secretario del mismo D. Rafael López Cantal, acompañado del Oficial Mayor D. Ricardo Avivar Fernández, asistiendo a la reunión convocada, los delegados de Granada, Sevilla, Málaga, Jerez de la Frontera, Antequera y Almería, excusando la asistencia, los de Cádiz, Jaén, Córdoba y Lucena.

El Director de la Mutualidad informó a los asistentes del desenvolvimiento de la misma, exponiendo con detalle asuntos relacionados con la Previsión del Abogado y de las prestaciones de Jubilación, Invalidez y Vi-

teniendo en cuenta el cese próximo del Sr. López Cantal en su cargo de Secretario del Colegio, se le invite a las futuras reuniones de Delegados, que se celebren en la Región.

NUEVAS TARIFAS DE LICENCIA FISCAL PARA ABOGADOS

El BOE de 7 de Agosto pasado publicó el Real Decreto 1.020/1989, de 21 de Julio, que aprueba la refundición de las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas. Por su interés práctico reproducimos seguidamente la primera y segunda de sus Normas de Aplicación:

“Primera. —Con el pago de una sola cuota de Licencia Fiscal los Abogados y Procuradores podrán ejercer su profesión en todos los municipios de la Provincia en la que figuren matriculados.

Segunda. —1. Cuando los Abogados ejerzan su profesión fuera del territorio a que alcanza su matrícula y su ejercicio sea ocasional están facultados, al presentar el correspondiente parte de alta, para declarar al propio tiempo el plazo que ellos mismos calculen ha de durar su actuación para que la liquidación de alta se contraiga solamente al semestre correspondiente. Este plazo podrá ser prorrogado por altas sucesivas y, también, de limitada duración.

2. Los Abogados podrán actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigieron en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tengan necesidad de satisfacer la Licencia Fiscal en los Municipios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien”.

En el epígrafe e 121 del Subgrupo 12 del Grupo 0/1 se fija para la Abogacía una cuota por este concepto de 20.586 pts. cantidad sobre la que se giran los recargos correspondientes.

Y el R.D. Ley de 29.12.1989 establece un aumento del 7 por 100 a partir del día 1 de Enero de 1990 en las cuotas vigentes en 31 de Diciembre de 1989.

INFORMATICA Y DERECHO

La Comisión de Informática y Derecho del Colegio de Abogados organizó una demostración del funcionamiento de un programa de gestión diseñado especialmente para profesionales del Derecho, que tuvo lugar en el Salón de Actos del Colegio el día 16 de Noviembre de 1989 a cargo de la casa Ofimaster, S.A.



12 Enero 1990, Miguel Ángel Domínguez López, Bernabe Ortiz Ortiz, Decano y Manuel Guerrero Ruiz.



MUTUALIDAD DE PREVISION DE LA ABOGACIA

Reunión de la Comunidad Autónoma Andaluza.

El día 2 de Diciembre pasado se celebró en el Colegio de Abogados de Granada una reunión de Delegados de la Mutualidad General de Previsión Social de la Abogacía que

dedicó, comentando el resumen de la recaudación de Pólizas, de las distintas Delegaciones, hasta el 30 de Septiembre de 1.989, referidos a los tres trimestres del pasado año, interesando de los Delegados intensificar su actividad en lo referente a la utilización de Pólizas ordinarias, substitutivas y de papel profesional, a fin de conseguir mantener y aumentar en lo posible la recaudación, dado el carácter obligatorio del uso de Pólizas y Papel para reforzar la actividad previsora y de asistencia de la Mutualidad, y aún de los Colegios, como señala el Decreto 1.426/1974 de 9 de Mayo de la Orden de 7 de Octubre de 1982.

Se acordó por los reunidos, dejar constancia del reconocimiento al Colegio de Granada y su Junta de Gobierno, por las atenciones mantenidas con los asistentes, y que



Tomás Pérez Serrano

CONDECORACION

En fecha 6 de Diciembre de 1989 el Ministerio de Justicia comunica a D. Tomás Pérez Serano, Oficial de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, lo que sigue:

«En atención a los méritos y circunstancias que concurren en D. Tomás Pérez Serrano, oficial de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Almería, este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz Sencilla de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

SALA DE TOGAS felicita a Tomás Pérez por dicha condecoración, que es el reconocimiento a un trabajo continuado durante más de cuarenta años en la Administración de Justicia.

Tomás Pérez Serrano, nacido en Almería el día 6 de Abril de 1925.

Ingresó en el año 1948 en el Cuerpo de Oficiales de la Justicia Municipal, procedente de las primeras oposiciones libres convocadas, habiendo prestado sus servicios en los Juzgados, Distrito de Calella (Barcelona), Berja, los de Almería, pasando en Octubre de 1987 a desempeñar su cargo en la Fiscalía de la Audiencia en virtud concurso de traslados.



Antonio Pedrol Rius

ELECCIONES EN EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

El día 30 de Noviembre de 1989 se celebraron elecciones en el Colegio de Abogados de Madrid para cubrir todos los cargos de la Junta de Gobierno vacantes por dimisión de todos los que ostentaban anteriormente esos cargos. El Consejo General de la Abogacía designó una Junta de Gobierno provisional que convocó las elecciones y organizó todo el proceso electoral. Se presentaron tres candidaturas completas, una encabezada por D. Antonio Pedrol Rius, otra por D. Manuel Jiménez de Parga y la otra por D. José Emilio Rodríguez Menéndez.

D. Antonio Pedrol Rius obtuvo 9.275 votos, D. Manuel Jiménez de Parga 2.138 votos y D. José Emilio Rodríguez Menéndez 310 votos.



Emilio Esteban-Hanza Navarro

LETRADO ALMERIENSE, NUEVO NOTARIO

El compañero de nuestro Colegio Provincial de Abogados, Emilio Esteban-Hanza Navarro, que se incorporó en 1986 como letrado ejerciente, con el número 1.136, acaba de obtener, tras brillante oposición, — que le ha valido el Nº 9 del tribunal Nº 1 de dichas oposiciones nacionales— el título de Notario.

En la historia colegial de nuestro compañero consta que, en la propia fecha de su jura, le fué entregado por el Decano de nuestro Colegio, en acto solemne celebrado en la festividad de la Patrona Santa Teresa, el PREMIO al mejor expediente académico.

Nos congratulamos del nuevo cargo de nuestro compañero Emilio, y, desde estas páginas, le felicitamos así como a sus familiares y allegados.

La candidatura encabezada por Joaquín Monterreal ganó las elecciones parciales a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Almería superando a la que el grupo de Abogados Jóvenes había planteado como alternativa llevando de cabecera a su presidente, José Murcia Ocaña.

La participación, sin ser demasiado amplia si superó las previsiones y a la media de la reflejada en otras provincias. De los 496 abogados ejercientes censados, votaron 182 mientras que de los 179 no ejercientes, lo hicieron 35. El voto de los primeros se contabilizaba doble y, el escrutinio reflejó el siguiente resultado:

**Candidatura encabezada por Joaquín Monterreal.**

—Joaquín Monterreal Alemán: 241 votos.

—Fausto Romero-Miura Giménez: 247 votos.

—Francisco Caparros Torrecillas: 254 votos.

—José Arturo Pérez Moreno: 254 votos.

Candidatura Abogados Jóvenes:

—José Murcia Ocaña: 151 votos.

—Ernesto Ruíz Cantón: 138 votos.

—Amparo Vizcaino Urrutia: 128 votos.

—María del Carmen Lázaro Ruíz: 138 votos.

Junta de Gobierno

Tras estas elecciones parciales, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, queda formada de la siguiente manera: Ramón Muñoz, decano; Diego Alarcón, primer diputado; Joaquín Monterreal, segundo diputado; Fausto Romero, tercer diputado; Francisco Cordero, cuarto diputado; Francisco Caparros, bibliotecario; Contador Partidor, Javier Brea y José Arturo Pérez Moreno, secretario.

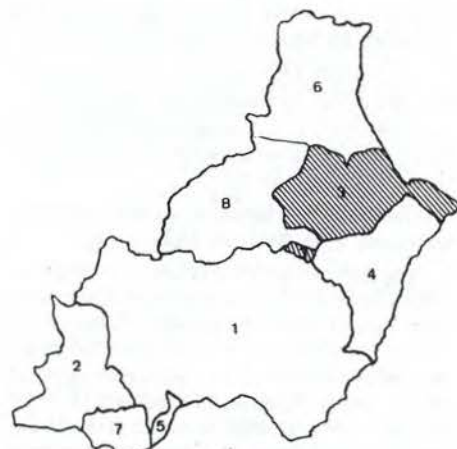
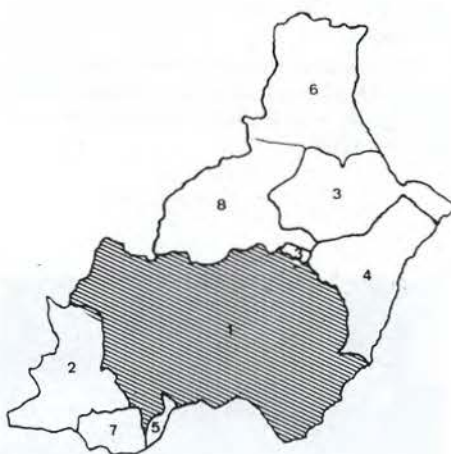
CAPITALIDAD

PARTIDO JUDICIAL NUMERO 3

Capitalidad: Huercal-Overa

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1. Teléfono 47 01 00

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2. (Antiguo Distrito de Huercal-Overa) Teléfono 47 00 52. Guillermo Reina, s/n - 04600 Huercal-Overa.

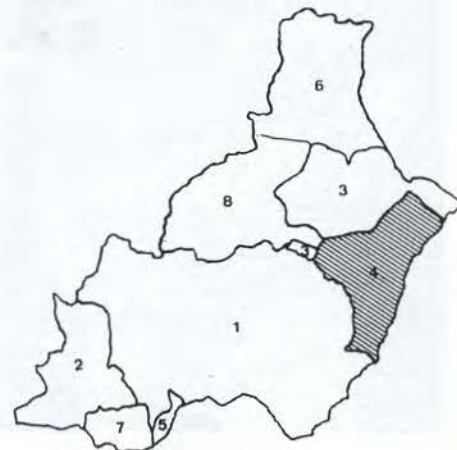


PARTIDO JUDICIAL NUMERO 4

Capitalidad: Vera

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1. Teléfono 45 00 36

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2. (Antiguo Distrito de Vera). Teléfono 45 07 59. Prolongación de Juan Anglada, s/n - 04620 Vera.



Tras la publicación de la Ley 3/1989, de 2 de Diciembre, de la Junta de Andalucía, por la que se determina la capitalidad de los partidos judiciales ubicados en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que respecta a la provincia de Almería, dichos partidos judiciales quedan de la siguiente manera:

PARTIDO JUDICIAL NUMERO 1

Capitalidad: Almería

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1. Teléfono 23 07 86. Palacio de Justicia. Reina Regente, 4 - 04001 Almería.

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2. Teléfono 23 46 69. Palacio de Justicia. Reina Regente, 4 - 04001 Almería.

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3. Teléfono 23 10 00. Palacio de Justicia. Reina Regente, 4 - 04001 Almería.

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4. Teléfono 26 73 11. Gerona, 14 - 04001 Almería.

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5. (Antiguo Juzgado de Distrito núm. 1). Teléfono 26 71 70. Gerona, 14 - 04001 Almería.

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6. (Antiguo Juzgado de Distrito núm. 2). Teléfonos 25 77 28 y 25 72 22. Gerona, 14 - 04001 Almería.

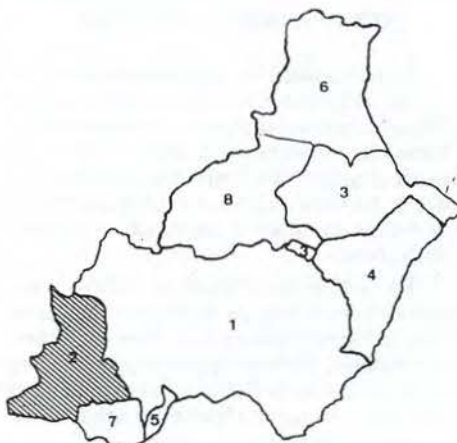
—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7. (Antiguo Juzgado de Distrito núm. 3). Teléfono 25 48 77. Palacio de Justicia. Reina Regente, 4 - 04001 Almería.

PARTIDO JUDICIAL NUMERO 2

Capitalidad: Berja.

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1. Teléfono 49 00 41

—Juzgado de Primera Instancia núm. 2. Teléfono 40 01 07. Avda. 28 de Febrero, 28 - 04760 Berja.



PARTIDO JUDICIAL NUMERO 7

Capitalidad: El Ejido

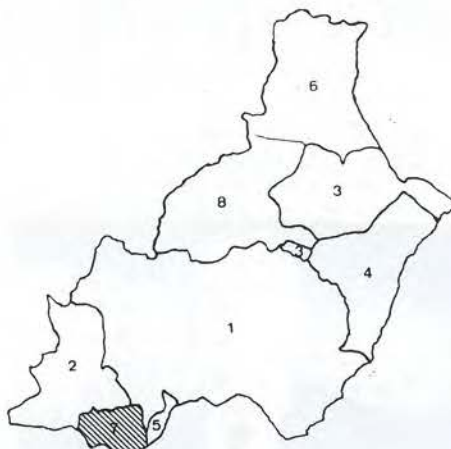
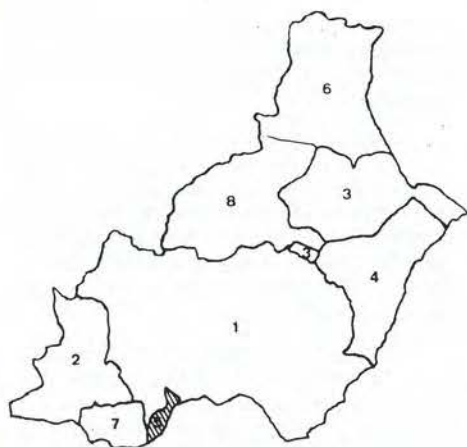
—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción. (De nueva creación). Teléfono 48 21 36. Loberto, 11 - 04700 El Ejido.

PARTIDO JUDICIAL NUMERO 5

Capitalidad: Roquetas de Mar

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1. (Antiguo Distrito de Roquetas de Mar). Teléfono 32 24 08. Real, 13 - 04740 Roquetas de Mar.

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2. (De nueva creación)

**PARTIDO JUDICIAL NUMERO 8**

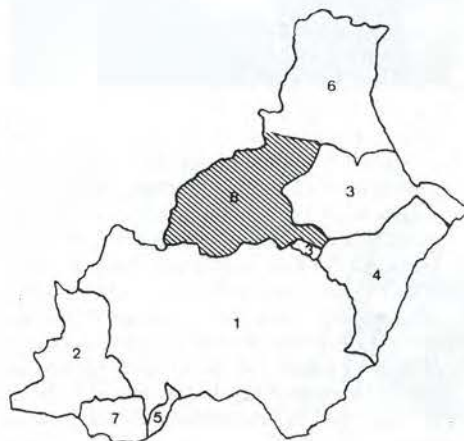
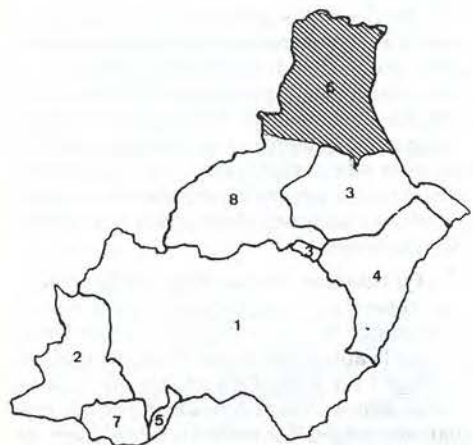
Capitalidad: Purchena

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción. (Antiguo Juzgado de Distrito). Teléfono 42 30 57. Plaza del Generalísimo, s/n. 04870 Purchena.

PARTIDO JUDICIAL NUMERO 6

Capitalidad: Vélez-Rubio

—Juzgado de Primera Instancia e Instrucción. (Antiguo Distrito de Vélez-Rubio). Teléfono 41 00 62. D. Joaquín Carrasco, 5 - 04820 Vélez-Rubio.

**FIN QUE HAN TENIDO LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

Adra: Pasa a Juzgado de Paz.

Almería núm. 1: Pasa a Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Almería.

Almería núm. 2: Pasa a Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Almería.

Almería núm. 3: Pasa a Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Almería.

Berja: Suprimido.

Canjáyar: Pasa a Juzgado de Paz.

Huerca-Overa: Pasa a Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Huerca-Overa.

Purchena: Pasa a Primera Instancia e Instrucción de Purchena.

Roquetas de Mar: Pasa a Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Roquetas de Mar.

Vélez-Rubio: Pasa a Primera Instancia e Instrucción de Vélez-Rubio.

Vera: Pasa a Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Vera.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES POR HECHOS DELICTIVOS DE LOS HIJOS.

Por Joaquín MONTERREAL ALEMAN

El Art. 1 del Código Civil, con la redacción que le dio la Ley de 17 de Marzo de 1973, proclama la primacía de la Ley, al situarla en primer lugar entre las fuentes del derecho, seguida de la costumbre y los principios generales del derecho.

Por su parte, el Art. 3 del mismo cuerpo legal establece que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas...».

La cita de estos dos preceptos pretende que sirvan de partida para llevar a cabo la interpretación de las normas que regulan la responsabilidad civil de los padres por los actos de los hijos menores; distinguiendo, porque es forzoso hacerlo, el caso de que esa responsabilidad tenga su origen en el ilícito civil o en el ilícito penal.

Quizá ya sea momento de recordar que el Art. 1.902 establece que «el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia (por supuesto se trata del ilícito civil) está obligado a reparar el daño causado. «El Art. 1.903 dice a continuación que...«los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda».

El último párrafo de este artículo proclama que esa responsabilidad a la que se hace referencia cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. En todo caso se trata de una responsabilidad por culpa in vigilando.

El Art. 1.089 del Código Civil enumera las fuentes de las obligaciones, diciendo que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuaricontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

El distinto tratamiento de la obligación, según que nazca de uno y otro ilícito (el penal o el civil) lo establecen los Arts. 1.092 y 1.093 del Código Civil. El primero dice que las «obligaciones que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones, del



Código Penal; el segundo, es del tenor literal siguiente: «Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la Ley quedarán sometidas a las disposiciones del capítulo II del título XVI de este libro. En este capítulo II están situados los Arts. 1.902 y 1.903 ya reseñados, y por tanto, parece elemental pensar que lo que en ellos se dice solo es aplicable a lo relativo al ilícito civil ya que las obligaciones nacidas de los delitos o faltas se rigen por las disposiciones del Código Penal.

Toda esta introducción nos sirve para analizar una sentencia de la Sala II de lo Civil de la entonces Audiencia Territorial de Granada confirmando otra del Juzgado de 1ª Instancia de Almería, aceptando una doctrina que parece va tomando carta de naturaleza en la jurisprudencia española.

El caso es el siguiente. En una malhadada noche un joven de diecisiete años (al día siguiente cumplía los dieciocho años, y por tanto adquirió la mayoría de edad, cesando

totalmente la responsabilidad de los padres) cogió un vehículo ajeno, dándole un fuerte golpe que le causó daños de gran importancia.

Se incoaron Diligencias y en Procedimiento Doloso es condenado a la correspondiente pena, como responsable de una falta de imprudencia, no haciéndolo al pago de la responsabilidad civil, porque el perjudicado hizo en ese proceso reserva de las acciones civiles para ejercitarlas en procedimiento de esta naturaleza.

Planteada la demanda de juicio declarativo contra el autor de la falta de imprudencia con daños y contra los padres, se solicita la condena, en forma solidaria a los tres, a pagar los daños y perjuicios por la destrucción del automóvil.

La sentencia del Juzgado de 1ª Instancia estima la demanda proclamando que la acción que se ejercitaba era la que «se asiente en la normativa alojada en el Art. 1.902 del Código Civil... argumentación que conduce de forma necesaria a la aplicación del Art. 1.903 del propio Código Civil», y a la declaración de la responsabilidad de los padres que tienen al hijo bajo su guarda.

Recurrida la sentencia, la Sala II de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada la confirma, con la siguiente argumentación:

«Si bien es cierto que el Art. 1.092 del Código Civil establece que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos y faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal, hay que tener en cuenta que en el presente caso, el ejercicio de las acciones civiles ante esta Jurisdicción... (la Civil) viene determinada porque el perjudicado se reservó dichas acciones civiles para ejercitarlas separadamente...»

En resumen, lo que mantiene la sentencia comentada, retorciendo totalmente el contenido del Art. 1.092 del Código Civil, es que la aplicación de las disposiciones del Código Civil a las obligaciones que nazcan de los delitos o faltas depende, no de que tengan este origen (los delitos o faltas), sino de que se ejerciten en el procedimiento penal y no en el civil.

La cuestión tiene su importancia; porque si se aplican las normas del derecho Civil sobre responsabilidad de los padres, estos responden de los actos de los hijos, mientras estén bajo su guarda; es decir, hasta que cumplan los dieciocho años, límite de la mayoría de edad. Si, por el contrario, se aplican las normas del Código Penal (como dice el Art. 1.092 del Código Civil) nos llevaría a la aplicación del Art 20 de aquel cuerpo legal, cuya regla primera del párrafo primero establece que «de los hechos que ejecutaren las personas señaladas en los números 2 de Art. 8 (el menor de dieciséis años) serán responsables civilmente quienes las tengan bajo su potestad o guarda legal».

Estimamos que queda claro según el sentido propio de las palabras, que cuando una responsabilidad civil nazca de los delitos o faltas, los padres solo responderán respecto de sus hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad penal (16 años).

Dijimos al principio que el Art. 3 del Código Civil establece que las «normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas...». Y agregamos que según el Art. 1 del Código Civil, que no incluye a la Jurisprudencia entre las fuentes del Ordenamiento Jurídico Español, «La Jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley...» y entendemos que en esa labor de interpretar la ley, también le obliga al Tribunal Supremo, la norma que al respecto establece el Art. 3 del texto sustantivo civil.

Pues bien, nos atrevemos a decir que la sentencia que comentamos, no cumple ninguna de las normas interpretativas contenidas en el Art. 3 del Código Civil.

A.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. La redacción dada del Art. 1.092 del Código Civil es bien clara: «las obligaciones civiles que nazcan de los delitos y faltas, se regirán por las disposiciones del Código Penal». El nacer de una acción u omisión que sea constitutiva de delito o falta, no tiene nada que ver con lo que dice la sentencia comentada en el sentido de que, se aplicará la normativa penal solo cuando la acción se ejercite en procedimiento de esta clase; y o cuando se haya reservado la víctima la acción para ejercitarla en procedimiento civil.

«El sentido propio de sus palabras» (del Art. 1.092) no ofrece duda y por tanto bastaría este primer criterio interpretativo que establece al Art. 3, para concluir que es errónea la dada por la sentencia comentada.

B.- Según el contexto, los antecedentes históricos y legislativos. —La consecuencia de que exista en nuestro ordenamiento jurídi-

co una distinta regulación sobre la responsabilidad civil de los padres, según que la obligación nazca del ilícito civil o del ilícito penal, no obedece a un conflicto de leyes o de preceptos dictados de forma incongruente, en dispersas normas. No. La diferente regulación viene dada por dos preceptos del mismo cuerpo legal (el Código Civil) correlativos (Arts. 1.092 y 1.093). El Legislador quiso que así fuera y así se plasmó de una manera clara.

C.- Según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. —Es necesario decir que la responsabilidad civil de los padres por los actos de los hijos, nace de la culpa in vigilando; por eso, tanto en la que nazca de delitos o faltas, como la que se derive de culpa o negligencia no penadas por la ley, cesa cuando las personas obligadas emplearon la diligencia de un buen padre de familia; si bien, en la segunda existe una presunción iuris tantum a favor de la negligencia; el Código Penal (Art. 20 regla 1ª) exige la prueba de la culpa o negligencia de los padres.

Pues bien, para que se responsabilice a los padres de las consecuencias civiles de los actos de los hijos, es necesario que aquellos dispongan de los medios o mecanismos adecuados puestos a su disposición por el ordenamiento jurídico y por la realidad social del tiempo en que vivimos.

No hace falta profundizar mucho en el tema para llegar a la conclusión de que en la sociedad actual los padres tienen muy limitada su autoridad respecto a sus hijos. ¿Que medios tiene un padre para evitar que su hijo, de diecisiete años pase la noche fuera de su casa? ¿alguna autoridad daría respuesta a su demanda de ayuda para evitarlo? ¿Acaso «la realidad social del tiempo en que vivimos» no es propicia a esas conductas?

Desde los propios poderes públicos se fomentan. Quien quiera recordarlo sabe que el Ayuntamiento de la Capital, en unas jornadas de la juventud, celebradas el pasado año, lanzó la siguiente arenga: «Joven la noche es tuya».

En el derecho positivo, las facultades de los padres para ejercer la vigilancia y autoridad sobre sus hijos, ha quedado bastante enflaquecida después de la reforma del Código Civil que han afectado profundamente a las relaciones paterno-filiales. Que nadie interprete el comentario sobre este concreto tema como una crítica a la reforma que comentamos. Es mi propósito únicamente constatar el hecho de que los padres han quedado mermados en sus facultades para el ejercicio de su obligación de vigilancia, que es la causa de su responsabilidad por los actos de los hijos. Y por tanto, la realidad social nos llevaría, a interpretar las normas sobre la responsabilidad civil de los padres por actos de los hijos en un sentido laxo.

Terminamos formulando la conclusión a la que nos lleva cuanto antecede: 1º De las acciones de los hijos que nazcan de los delitos o faltas, solo responden los padres cuando aquellos no hayan alcanzado la mayoría de edad penal; y aun siendo menores de dicha edad, si se prueba que ha existido por parte de los padres culpa o negligencia. 2º De las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, (en aplicación del Art. 1.093 del Código Civil) serán responsables los padres que tengan a los hijos bajo su guarda, hasta que no cumplan la mayoría de edad, fijada actualmente, como es sabido, en los dieciocho años, y siempre que no se pruebe que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia.



EL DESISTIMIENTO Y FIGURAS AFINES

Por Jesús SARACHO MEGIA

I. EL DESISTIMIENTO.

- A.— CONCEPTO Y REGULACION LEGAL.
- B.— EL PODER PARA DESISTIR.
- C.— LAS COSTAS.

II. LA RENUNCIA A LA PRETENSION.

III. EL DESISTIMIENTO O LA RENUNCIA ANTES DEL EMPLAZAMIENTO.

IV. CONCLUSIONES.

I. EL DESISTIMIENTO.

A.— CONCEPTO Y REGULACION LEGAL.

La L.E.C. carece de una regulación sistemática de esta institución, aludiendo a la misma en los arts. 409, 410, 846, 847 y 1.726, relativos a los recursos contra las resoluciones judiciales y la segunda instancia; también el art. 728 apunta la posibilidad del desistimiento en la comparecencia del Juicio Verbal; finalmente el art. 42 del Decreto de 21 de Noviembre de 1952 regula esta figura jurídica en el Juicio de Cognición.

La Ley Procesal Civil no establece un concepto de desistimiento, si bien siguiendo la S.A.P. de Ciudad Real de 16 de Mayo de 1980, podemos definirlo como declaración o más bien participación de voluntad hecha por el actor por la que se anuncia su deseo de abandonar el desarrollo de la pretensión que interpuso en el proceso que está pendiente, limitándose a extinguir la litispendencia, sin que ello suponga renuncia a ejercitar nuevamente su acción, o a desarrollar su pretensión en otro juicio.

Por analogía y siguiendo el art. 42 del Decreto de 21 de Noviembre de 1952, el único que trata del desistimiento en primera instancia, vamos a partir de él para el estudio de dicha figura. Este precepto solo contempla la posibilidad del desistimiento habiendo comparecido el demandado, en cuyo caso habrá de darse traslado a este, para que alegue lo que tenga por conveniente y posteriormente dictarse Auto accediendo o denegando el desistimiento. Ignora este precepto el supuesto del desistimiento antes de fi-

nalizar el término del emplazamiento, que a su vez, puede dar lugar a dos distintas hipótesis, según comparezca el demandado o que no lo haga declarándosele en rebeldía.

Caballero Gea (1), entiende que en los dos supuestos anteriores, por aplicación del art. 42 habrá de dejarse transcurrir el término del emplazamiento dando con posterioridad traslado del escrito al demandado, caso de haber comparecido, y de no haberlo hecho declararlo en rebeldía procediendo al archivo de los autos.

Contra tal opinión hemos de manifestar nuestra discrepancia argumentando desde una doble vertiente, en primer lugar, que se debe dar traslado del desistimiento al demandado el mismo día, o a lo sumo el siguiente al de su presentación en el Juzgado, extremo este que se desarrollará al tratar de las costas; y en segundo lugar, que aún admitiendo que se pueda efectuar el traslado transcurrido el emplazamiento, si el demandado es declarado rebelde, habrá de notificársele en estrados la providencia en la que se tenga por presentado el desistimiento y se le de traslado del mismo, para que pueda alegar lo que a su derecho convenga conforme al art. 281 de la L.E.C., ya que en virtud del art. 766 del mismo Cuerpo Legal, en cualquier momento del pleito el demandado rebelde puede comparecer, debiendo ser admitido como parte, pues en otro caso podría producirse indefensión.

La necesidad de dar traslado del escrito, en el que el actor muestra su voluntad de desistir, al demandado, viene dada no solo por lo expuesto, sino también, como establece la S.T.S. de 25 de Enero de 1963, por el hecho de que constituido el procedimiento judicial por una serie o sucesión de actos del que forma parte la incorporación del que a él viene, no por su libre voluntad, sino requerido para discutir sobre un estado de hecho y de derecho, es indudable que está ligado y vinculado a la cadena procesal y consiguientemente le afecta e interesa la cesación del estado de inquietud en que el proceso lo ha situado, poniendo término a las causas que lo motivaron, razones por las que

no es posible dejar sin efecto el procedimiento por decisión de una sola de las partes; en este sentido se pronuncian también las Sentencias del T.S. de 28 de Junio de 1969, 4 de Noviembre de 1948 y 16 de Noviembre de 1929.

Así las cosas, efectuando el traslado, puede el demandado prestar su conformidad con la intención de desistir mostrada por el actor o su deseo de continuar el litigio. En uno y otro caso habrá de alegar las causas en que base su pretensión al igual que previamente el actor deberá haber justificado los motivos de su desistimiento, pues resulta evidente que el Juez para resolver sobre la continuación o no del procedimiento habrá de valorar las razones esgrimidas por las partes.

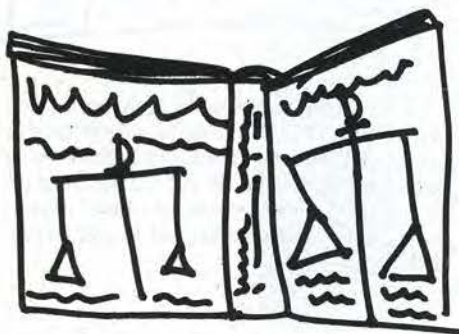
Salvo en el art. 42 del Decreto regulador del Juicio de Cognición, donde se establece expresamente que el Juez dará vista del desistimiento al demandado por término de tres días y posteriormente, en el plazo también de tres días, dictará Auto resolviendo, la Ley guarda silencio al respecto; por tanto será el Juez atendiendo al juicio en que se produzca el desistimiento, quien establecerá a su arbitrio ambos términos, siendo no obstante deseable en aras de una mayor seguridad jurídica la unificación en cualquier proceso de los mismos, y en este sentido bien podrían ser los que establece el precepto citado.

B.— EL PODER PARA DESISTIR.

La necesidad o no de poder especial para desistir es causa de enfrentamiento entre la doctrina. Brocá-Majada (1) afirman que aunque la L.E.C. en sus arts. 410 y 846 solo regula la necesidad de poder especial en el caso del desistimiento del recurrente, análogamente se ha de extender al desistimiento en la primera instancia de cualquier proceso. Esta opinión tiene su apoyatura jurisprudencial en las Sentencias del T.S. de 25 de Octubre de 1976, 23 de Noviembre de 1950 ó 21 de Junio de 1948, al establecer que se trata de un acto personalísimo del demandante y, en consecuencia solo él puede efec-

tuarlo mediante comparecencia o escrito posteriormente ratificado a presencia judicial o alternativamente su Procurador con poder especial, ya que como establece el Auto del T.S. de 8 de Noviembre de 1933 el desistimiento en juicio de la acción ejercitada o del recurso interpuesto no puede en ningún caso presumirse, requiere siempre la voluntad expresa del litigante manifestada directamente por apoderado especial.

Por el contrario Caballero Gea (2) entiende que el art. 410 de la L.E.C. solo es de aplicación en segunda instancia, donde el desistimiento produce de manera irreparable la firmeza de la resolución recurrida, mientras que en primera instancia el desistimiento no lleva a situaciones irreversibles en tanto en cuanto puede ejercitarse la acción en otro proceso; en base a lo cual estima que el poder especial exigido por este artículo se circunscribe a la segunda instancia, bastando en la primera con un poder general.



A nuestro parecer y siguiendo al profesor Guasp es necesario poder especial, añadiendo a los argumentos expuestos por el primero de los autores citados a este respecto, que el art. 9/3º de la L.E.C. establece como causa de cesación del Procurador en su representación, la separación de su poderante de la acción ejercitada, lo cual implica tácitamente la exigencia legal de que ese acto sea realizado personalmente por el actor, o por su apoderado con poder especial, que no es necesario que sea exclusivo para desistir en un procedimiento determinado, sino que basta con que esa facultad aparezca recogida en el poder general para pleitos.

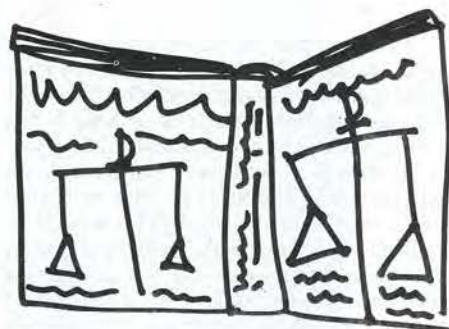


C.— LAS COSTAS.

Los arts. 410, 728, 846 y 1.726 de la L.E.C., establecen que las costas se impondrán a la parte que desista. El art. 42 del Decreto de 21 de Noviembre de 1952 no hace mención a las costas; pero por aplicación del art. 523 de la L.E.C. la regla general ha de ser la imposición de las costas al actor en el desistimiento, no obstante lo cual existe un supuesto en el que entendemos quiebra ese criterio, cual es el del demandado emplazado que una vez desistido el actor con causa justificada —por ejemplo defecto en el planteamiento de la demanda— se persona y contesta ya que aún no se le ha notificado el desistimiento. El Juez caso de estimarlo, habrá de analizar la existencia o no de mala fe en el demandado, al objeto de imposición de costas al actor, ya que es relativamente frecuente en el caso anterior la presentación de escritos de contestación con una técnica procesal deficiente, conscientes sus autores del desistimiento, y con la única pretensión por su parte de cobrar unos honorarios, escudándose para ello en el hecho de haber tenido conocimiento del desistimiento una vez redactado y presentado en el Juzgado el escrito de contestación a la demanda que fue encomendado por su cliente. De ahí que al hablar del momento procesal oportuno para dar traslado del desistimiento al demandado, defendieramos la postura de hacerlo el mismo día o al siguiente de su presentación en el Órgano Judicial, sin dejar transcurrir el término del emplazamiento, con lo que se evitaría en determinados casos la redacción del escrito de contestación a la demanda y en consecuencia la práctica viciosa a que se da lugar dejando transcurrir el término del emplazamiento. Aunque persistiese la condena en costas al actor, estas serían muy inferiores, pues en la práctica generalidad de los casos los honorarios del Letrado de la demandada por redactar el escrito de conformidad con el desistimiento, han de ser menores a los devengados por la redacción de una contestación más compleja y técnica.

No obstante lo anterior, es de justicia que el actor abone la minuta que presente el Letrado del demandado, que tras estudiar el tema debatido ha redactado una contestación seria.

Es evidente la dificultad que la determinación de la existencia de mala fe conlleva para el juzgador que con intención puramente ilustrativa y a esos efectos habrá de valorar entre otros aspectos, la fecha en que se produce el desistimiento dentro de la duración del emplazamiento, la mayor o menor argumentación jurídica del escrito de contestación, la extensión de este, la complejidad del pleito, si la contestación se encuentra impresa o xerocopiada en parte, etc. el T.S. se ha pronunciado en reiteradas Sentencias sobre la imposición de costas al recurrente, cuando la notificación del desistimiento al representante del recurrido se ha practicado el mismo día de la vista (Sentencias de 15 de Junio de 1946 y 23 de Abril de 1983), el día anterior (Sentencias de 12 de Febrero de 1947, 26 de Noviembre de 1951 y 31 de Enero de 1962), dos días antes (Sentencias de 12 de Abril de 1958, 5 de Mayo de 1958 y 14 de Marzo de 1970), tres días (Sentencia de 25 de marzo de 1960), cuatro días antes (Sentencia de 11 de Noviembre de 1935 y 3 de Junio de 1940), e incluso cinco días (Sentencias de 12 de Enero de 1968 y 26 de Febrero de 1970).



Así mismo existen otras circunstancias que caso de acaecer, habrán de ser tenidas en cuenta por el Juez, que razonándolo debidamente podrá abstenerse de imponer las costas, nos estamos refiriendo siguiendo a Fuentes Lojo (1) a aquellos casos en que hubieran variado las circunstancias de hecho, de forma que hagan imposible el éxito de la acción o bien en los asuntos en que la Ley, dando una fuerte retroactividad a la norma que instaura, sea la causa de ello; sería el hecho, por ejemplo, de que durante la litis desapareciera la necesidad del arrendador, o se impida el desahucio por fallecimiento sin notificación previa, como ocurre con la nueva disposición transitoria diez de la L.A.U.; supuesto contemplado en la Sentencia de la A.P. de Oviedo de 12 de Julio de 1961.

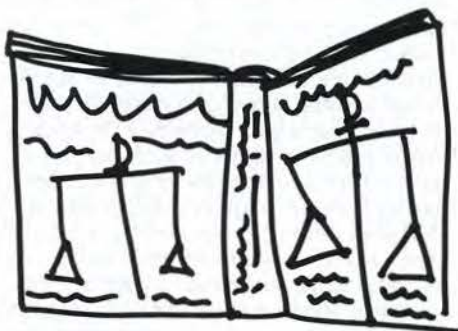
II. LA RENUNCIA A LA PRETENSION.

Todo lo expuesto anteriormente sobre el desistimiento es de plena aplicación para la renuncia a la pretensión (escrito motivado, necesidad de poder especial, traslado al demandado, costas, etc.), con las peculiaridades que a continuación se especifican.

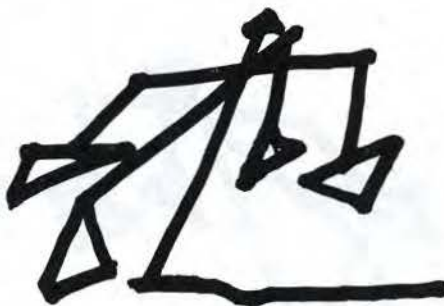
Al renunciar el actor, declina su derecho a desarrollar la misma pretensión deducida en el proceso objeto de renuncia, en otro; de tal manera que si no obstante lo intentara, la contraparte podría alegarla como excepción perentoria al amparo de lo dispuesto en el art. 542 de la L.E.C.



Vista la consecuencia de la renuncia, resulta evidente el error en que incurrir en determinados escritos que tienen entrada en los Juzgados donde se alega, por ejemplo, la circunstancia de que el demandado ha pagado la deuda que se reclamaba y seguidamente interesan del Juzgado se le tenga por desistido procediendo al archivo de los autos. Obviamente si el demandado ha saldado su deuda una vez emplazado (lo que podríamos considerar un allanamiento extrajudicial) no procede el desistimiento que como hemos visto supondría el reconocimiento expreso de la posibilidad de ejercitar su pretensión en otro juicio, sino la renuncia por parte del actor al quedar cancelada la deuda.

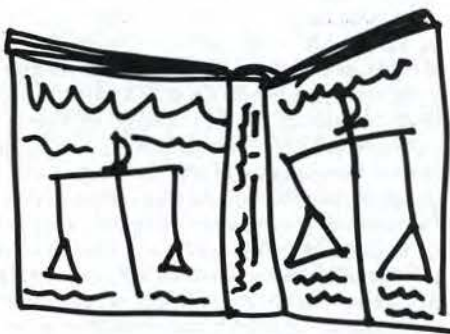


Ocurre frecuentemente, siguiendo con el ejemplo anterior, que el demandado paga el principal pero no así las costas e intereses; en este caso lo procesalmente correcto sería renunciar al principal mediante escrito dirigido al Juzgado, solicitando además de este la continuación del juicio por intereses y costas.



III. EL DESISTIMIENTO O LA RENUNCIA ANTES DEL EMPLAZAMIENTO.

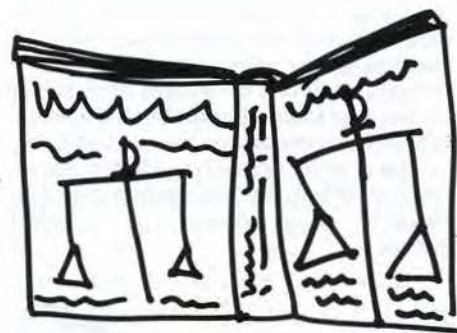
Normalmente se viene hablando tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de desistimiento o renuncia antes del emplazamiento del demandado; entendemos que lo correcto sería denominarla apartamiento o abandono de la pretensión, distinguiendo así tres figuras jurídicas que inducen a error.



No podemos olvidar que en puridad durante el lapso de tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y el emplazamiento del demandado, no existe aún proceso (Litispendencia) en tanto en cuanto solo se ha producido un acto unilateral por parte del actor como es la presentación de la demanda, sin que todavía exista emplazamiento de la persona contra la que se dirige la misma, tras el cual queda válidamente constituida la relación jurídico-procesal; en este sentido la S.T.S. de 9 de Septiembre de 1986 establece en su fundamento de derecho número tres que siendo el desistimiento una declaración de voluntad revocatoria de otra anterior, tiene carácter unilateral y no requiere para la prosecución del juicio la aceptación del demandado, ni esta es, en consecuencia, un requisito necesario para su válida existencia, a no ser en el caso, de que la pretensión de desistimiento se haya producido después de la contestación de la demanda, ya que solamente a partir de ese momento procesal es cuando queda realmente trabada la litis.

Se puede apreciar que el fundamento jurídico transcrito habla de desistimiento aún tratándose de un momento procesal anterior al emplazamiento.

Los supuestos de abandono o apartamiento de la pretensión pueden ser diversos, desde que el demandado, desconocedor aún de la demanda interpuesta, cumpla con lo pretendido por el actor, o bien este tras la presentación del escrito compruebe la existencia de un defecto formal en el modo de redactar la demanda que presumiblemente va a ser excepcionado por la parte contraria al contestar, hasta la transacción a la que pueden llegar las partes con posterioridad a la presentación de la interpelación judicial.



En el apartamiento, la petición al Juzgado revestirá la forma de un simple escrito por el que la parte interesa el archivo de la demanda. Respecto de ese escrito recaerá Providencia acordando lo solicitado, teniendo al actor por apartado de la pretensión deducida.



IV. CONCLUSIONES.

Ante la imprecisión conceptual con que se utilizan las instituciones objeto del presente trabajo, podemos puntualizar lo siguiente.

A.— Antes del emplazamiento, deberíamos denominar a la actitud procesal del actor consistente en dejar sin efecto la pretensión deducida en una demanda como dejación o apartamiento del proceso.

B.— Una vez empleado el demandado podríamos hablar de desistimiento o renuncia según se pueda volver o no a interpelar nuevamente al demandado con las tres iden-

tidades clásicas, en las personas, en las cosas y en la causa de pedir.

C.— Finalmente poner de manifiesto la urgente necesidad de una regulación sistemática de estas instituciones en nuestra L.E.C.

Jesús SARACHO MEGIA



(1) Caballero Gea, José Alfredo. Juicio de Cognición. Pág. 322.

(1) Brocá-Majada. Práctica procesal civil, I. Pág. 20

(2) Caballero Gea, José Alfredo. Juicio de Cognición. Pág. 321.

(1) Fuentes Lojo, Juan V. Suma de arrendamientos urbanos, I. Pág. 2.028.

COLEGIADOS DE HONOR

CARLOS DE LA HAZA CAÑETE

El pasado viernes, día 19, me llamó por teléfono, desde Almería, mi buen amigo Joaquín Monterreal, cuya voz, a pesar de los casi catorce años transcurridos, aún me resultaba familiar y tras los correspondientes saludos, me requirió a que escribiera algo para la Revista del Colegio de Abogados, pretendiendo recordarme que soy Miembro de Honor de ese Colegio; y digo pretendiendo, pues tal honor nunca ha sido, ni podrá ser, por mi olvidado; simultáneamente, y mientras hablábamos recordé, como un fogonazo que acude a la memoria, mi último Juicio en la Magistratura de Trabajo de Almería; vi, con toda claridad, en estrados a Jesús Ruiz Esteban, a José Manuel Torres Rollón y a Joaquín Monterreal Alemán; era un

juicio sobre invalidez; el justiciable estaba como atontado pues solo se habló de padecimientos en el curso de las alegaciones; ya que las conclusiones de los tres Letrados fueron expresiones emocionadas que iban dirigidas al amigo que, por necesidades de estudios de los hijos, se marchaba; y con el «Visto para Sentencia» y con más emoción por mi parte, terminó la más hermosa etapa de mis, ya casi treinta y tres años, de vida judicial; mi paso por Almería fue de tres años, desde Junio de 1973 a Junio de 1976; inicié y consolidé esa gran especialidad que era, entonces, la Jurisdicción Laboral, me fue muy fácil comprenderla, a través de los informes de los magníficos Letrados de ese Colegio —sin olvidar, por supuesto, a los Graduados Sociales— y de las conversaciones que continuamente sosteníamos de la



De izq. a der. Jesús Ruiz Esteban, Diego Miguel Alarcón Candela, José Molina Santisteban, Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos de la Haza Cañete, Gines de Haro Rossi, José Manuel de Torres Rollón, María del Mar Romera Fornovi y Joaquín Monterreal Alemán.

problemática social; fueron tres años de auténtica felicidad, tanto en el orden personal y familiar —mi mujer sigue recordando con nostalgia aquella etapa—, como profesional; creo que todos íbamos buscando además del contenido de Las Leyes, Ordenes y Decretos, hacer justicia; y si bien esto para mí era el fin de mi profesión, el verdadero mérito era el de los Abogados, pues anteponian la idea de la justicia a cualquier otra consideración; estos Letrados de mi época son un espejo donde debían mirarse las nuevas generaciones; en fin, que en el mejor sitio de mi casa tengo colocada la placa acreditativa de mi nombramiento como miembro de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Almería.

TOMA DE POSESION EN VELEZ-RUBIO

El pasado día 26 de Enero, tubo lugar en Vélez-Rubio el acto de la toma de posesión del recién nombrado Juez de Primera Instancia e Instrucción de aquél Partido, DIEGO MIGUEL ALARCON CANDELA, Abogado en ejercicio de este Ilustre Colegio hasta su reciente ingreso en la Carrera Judicial con ocasión de lo cual ha pasado a la condición de no ejerciente.

Diego Alarcón ha accedido a la Carrera Judicial por los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en base a sus méritos profesionales en el ejercicio de la Abogacía, en el funcional y en su condición de Magistrado de Trabajo suplente durante muchos años en nuestra Ciudad, y una vez superado el correspondiente concurso.

Tras su estancia de casi un año en la Escuela Judicial, y su jura el pasado día 23 de Enero ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, donde fué apadrinado por su amigo de toda la vida, el Ilmo. Sr. Don Fernando Brea Serra, Fiscal de la Audiencia de Almería, llegó el momento de tomar posesión en el Juzgado de esta Provincia que ha sido su primer destino.

El acto, consistente en recibir simbólicamente el Juzgado de la que hasta ahora ha sido Jueza —sustituta— del mismo, Doña Lourdes Motos Rodríguez, se celebró en audiencia pública, dando fé la Sra. Secretaria del Juzgado, y con asistencia del Ilmo. Sr. Don Juan Manuel de Oña Navarro, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Al-



mería, Ilmo. Sr. Don Fernando Brea Serra, Fiscal de al Audiencia Provincial de Almería, el Ilmo. Sr. Don José María Contreras Aparicio, Magistrado del Juzgado de los Social Número Dos de Almería, el Ilmo. Sr. Don Luis García Alarcón, Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería, el asimismo recién posesionado Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Vera, Don José Luis Utrera Gutiérrez, y una representación de la Junta de Gobierno de nuestro Colegio presidida por el Diputado 1º y padre —orgulloso padre— del nuevo Juez, Don Diego Alarcón Moya.

Diego sintió, en la Sala donde habrá de ejercer su hermosa labor de administrar Justicia, en esta primera ocasión, el apoyo y la compañía de Beatriz, su mujer, y sus hijas Beatriz y María del Mar, que con la lógica emoción y un profundo cariño vieron cómo empezaba así esta nueva etapa de su vida.

Diego estuvo acompañado también por

numerosos familiares amigos que compartieron con él este importante momento, así como por los funcionarios del Juzgado y profesionales de la comarca que acudieron a este resurgir del Juzgado de Primera Instancia norteño de la Provincia.

Terminado el acto, los asistentes nos reunimos en torno a la mesa, tomando la palabra, a los postres, Ramón Pérez Company para aludir a la amistad y el recuerdo que presidía el ambiente y para desear a Diego los mayores éxitos en su labor, contestando Diego Alarcón con palabras de agradecimiento para todos y de advocación e ilusión en el desarrollo de su función judicial.

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez-Rubio comprende, además de la capitalidad, los Municipios de Vélez-Blanco, María y Chirivel. Una comarca que merece la pena disfrutar, convenientemente abrigado, por supuesto, si se va en esta época.

Presentación
de un libro
singular:

"Crónicas Almerienses"
(Vivencias y reflexiones)
de
Emilio Esteban Hanza



AL CIERRE

«CRONICAS ALMERIENSES» (1)

de Emilio ESTEBAN HANZA

Cuando un compañero abogado, regatea, y hace cintas para pasar del juego precioso, eficaz, brillante y alto, para pasar de la cotidianidad jurídica a la belleza de la Literatura, templada como clavecín cotidiano para ser expresión alta de querer, que depositar en ese medio urgente y diario que es la prensa, tal una ventana abierta a los pensamientos internos, —pero que son capaces de abrirse como semillas de hongos—, estamos ante la fuerte personalidad de Emilio Esteban Hanza. No quiero volar el vuelo por ser compañero del consejo de redacción de esta revista, ni quiero inflar elogios. Básteme por ello tomar noticia biográfica tal como él mismo la describe en la contraportada de la publicación que luego comentaremos: «Emilio Esteban Hanza, natural de Canjáyar (Almería) es abogado de los Ilustres Colegios de Almería, Granada y Madrid desde hace más de un cuarto de siglo.

Su actividad como escritor es marginal, colaborando en revistas especializadas en derecho y en la prensa diaria, nacional y local, en temas sociales, religiosos, educativos, familiares y reivindicativos y en problemas de la economía provincial. Este su primer libro «Crónicas Almerienses» (Vivencias y reflexiones), recoge un muestrario de esa participación pública con ampliaciones y reflexiones actualizadas al día de hoy.

Además del trabajo diario en su bufete de abogado, es asesor jurídico de la Caja Rural de Almería, consejero de la Comisión de cultura del Colegio de Abogados y de la redacción de su revista «Sala de Togas», miembro de Pastoral Familiar, Vocal de la Comisión de Leyes y Normas de la Unión Nacional COP y también de SERDIRRUR, Tribunal Nacional que dirime conflictos entre Bancos y Cajas.

En su momento fue socio fundador del ATENEO de Almería, candidato al Senado, —el más votado de la capital— en las legislativas de 1977 por Izquierda Democrática

(D.C.), y con su esposa asumió la Presidencia Diocesana del Movimiento Familiar Cristiano en Almería.

Y así, cuando la calidad de una publicación, merece que el profesor, editor y catedrático de todos los almerienses que quieren dar a su palabra letra de imprenta, tengan que acudir a Jose M^a Artero, no podía ser menos esta publicación de la que Don Jose M^a Artero García, ya profesional del prólogo dice: «He aquí un libro singular y lo digo sin el menor temor a equivocarme, a pesar de que sea muy utilizada la fórmula de recoger artículos de prensa sobre variados temas y agruparlos en forma de libro.

La costumbre, repito, puede ser conocida y reiterada desde siempre, pero la singularidad procede del autor, que en este caso se trata de toda una personalidad de gran coherencia en sus múltiples actividades, lo que se aprecia perfectamente en la gama de colaboraciones de prensa que se reúnen en este libro.

Lo de menos es el título principal, «Crónicas Almerienses», forzado quizá por su localización geográfica y el carácter de serie o historia cronológica de momentos que han suscitado un comentario o una respuesta del autor. Lo importante es el subtítulo, «Vivencias y reflexiones», porque nos da la pauta de cual es la auténtica calidad humana de Emilio Esteban Hanza.

Vivencias son recuerdos de esos momentos o de esos hechos en los que hemos participado y que tienen su asiento en el corazón. Sumados constituyen la experiencia, base de la personalidad. Las reflexiones, por el contrario, tienen su base en el cerebro y aunque se apoyan en vivencias anteriores, no se producirían si no hubiese un buen intelecto que las organizase.

Es difícil que corazón y cerebro coincidan en la misma persona o al mismo tiempo. Se puede haber tenido vivencias de una

emotividad, una acción o una irrepetibilidad poco común, pero si se carece de un cerebro organizado capaz de establecer niveles comparativos, será imposible extrapolar hechos personales y locales para proyectarlos a lo universal. O también, que la presión de una capacidad intelectual de bien probada eficacia esté radicada en un ser absolutamente pasivo, anodino y vulgar, cuyo bagaje de vivencias sea tan leve, que prácticamente carezca de materia prima para opinar sobre realidades.

Esta es pues la singularidad que destaco y que valora el libro: la feliz coincidencia en la persona del autor de cerebro y corazón desarrollados en paralelo. Un pensamiento rico en capacidad intelectual por una larga dedicación al estudio y un sentimiento educado en doctrinas morales y principios éticos exitentes, que le lanzan a romper lanzas en pro de lo que básicamente consideramos intocable: la religión, la familia, la educación infantil, no digamos su patria chica, al margen de lo que para él supone su amada profesión jurídica, que sobrenada en sus «Crónicas almerienses» a cuya lectura invito a todos cuantos somos, por afición vocación y devoción, almerienses y amigos de Emilio Esteban Hanza».

...Y todo lo anterior es válido, pero solo para lectores que se realizan entre líneas, ya que la ingente misión de Emilio, sobrepasa marcas, y supera listones, y tiene que abrigarse al cobijo de esos pocos, poquísimos, que le pueden decir adios, a una llegada...

Escribir sin acicate de monedas, y con la lucha interna de que hable la conciencia, aunque ésta no sea ni popular, ni lo más moderno que se lleva, acarrea esquinas y trae contratiempos... pero así pueden vaciarse algunas veces los que desde lo hondo sienten lo que dicen, pero no pueden escribir lo que dibujan con su pincel de agua.



Vehículo necesario.



Equipaje imprescindible.

Cuando salga de viaje, olvide el dinero.
Su Tarjeta CAJALMERIA es convertible en pesetas contantes y sonantes
en más de 3.300 puntos de España.
Sólo tiene que decirle a su cajero
CAJALMERIA la cantidad que
quiere disponer durante el viaje, y
el tiempo que va a estar fuera.

La Red de Cajeros más extensa
del país se encarga de que no le
falte nada.

Su aún no tiene su tarjeta, solicítela
en cualquier sucursal de CAJALMERIA.



• RED 6000 Mas de 3.500 cajeros en toda España

Monte de Piedad y
Caja de Ahorros de Almería

Cajalmeria